



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez, haciendo saber que el extremo activo, allegó escrito para efectos de subsanar la demanda.

Fecha de auto: Octubre 4 de 2021.

Notificación por Estado: Octubre 5 de 2021.

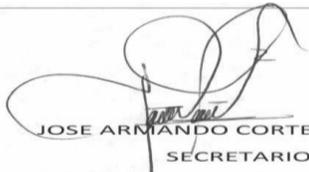
Términos para subsanar demanda: 5 días.

Finaliza términos: Octubre 12 de 2021.

Fecha de remisión escrito para subsanar: octubre 12 de 2021.

Auto que finalmente no se firmó electrónicamente en fecha previa.

Junio siete (07) de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Auto	No. 333
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES	CLARA INES SIERRA SUAZA Y JUAN DE JESUS LONDOÑO SIERRA
DEMANDADO	JHON JAIME RAMOS MERCHAN
RADICADO	767363103001-2021-00099-00
TEMA	RECHAZO - REINVIDICATORIO

Sevilla Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil veintidós (2021)

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, el Despacho ofrece respetuosas disculpas por la involuntaria tardanza en el proferimiento de este proveído que resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda, luego del oportuno memorial con el que se pretendía por activa subsanar el escrito introductorio. Esta demora se debió a la no verificación de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

la inserción efectiva firma electrónica del presente auto, en medio de las vicisitudes de la virtualidad.

Anotado lo anterior, es menester referir que mediante auto del día cuatro de octubre de 2021, se inadmitió esta demanda verbal, al encontrar que i) El predio objeto de reivindicación y ocupado por el demandado JHON JAIME RAMOS MERCHAN, no se delimita y/o identifica el área ocupada dentro del globo de mayor extensión, pues solo se aduce del predio en general y en ese orden pretenden los demandantes la restitución del inmueble objeto de litigio; ii) No se indicó en los hechos de la demanda, en razón de qué o a qué título específico empezó a ocupar el señor JHON JAIME RAMOS MERCHAN, el área de terreno desde enero de 2018. (Art. 82 Nral. 5° C.G.P) y iii) No se acompaña la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tomando en consideración que la medida cautelar de inscripción de la demanda en el propio bien inmueble que se pretende reivindicar en una franja posteriormente determinada, era manifiestamente improcedente, al tenor de normas como el Art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

A raíz de lo anterior y para que la parte actora subsanara las irregularidades anotadas, se concedió al extremo activo, un término de cinco (5) días, para que allegara los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda.

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, en su escrito de subsanación de la demanda, sostiene lo siguiente:

- *“Es permite manifestarle al despacho que el señor **JHON JAIME RAMOS MERCHAN**, está ocupando una porción de terreno dentro del globo de mayor extensión de la propiedad de mis poderdantes, denominada la “HACIENDA NAPOLES”, consistente en un área de 49.860,36 m2 equivalente a 4 hectáreas más 9.860,36 m2; dicha ocupación el señor RAMOS MERCHAN la hace a título de poseedor.*
- *Referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, para el caso concreto es la conciliación, conforme a la ley 640 de 2001; se manifiesta que mis poderdantes no han podido realizar una audiencia de conciliación, toda vez que el señor desde el año 2018, instauró en el Juzgado Promiscuo municipal de la ciudad de Caicedonia Valle, una solicitud de inspección judicial; con el radicado 2018-00005-00, se realizó inspección judicial, al predio que el señor **JHON JAIME RAMOS MERCHAN**, está invadiendo, pero hasta la fecha el juzgado no ha convocado para audiencia.*

CONSIDERACIONES

El señor Apoderado por activa, ciertamente subsana dos aspectos de la demanda, que eran inconsistentes, porque ya determinó la porción del terreno que se señala de indebidamente ocupada, y que el único título en virtud del cual se estaría haciendo esto por pasiva es por la calidad de poseedor. No obstante lo anterior, se observa que no se ha subsanado la demanda en cuanto al no agotamiento de la



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

conciliación extrajudicial en derecho, lo que conlleva al rechazo de la misma, de acuerdo con la normativa aplicable, veamos:

Código General del Proceso: ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...

...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (negritas fuera de texto).*

Por su parte, hallamos en la Ley 1579 DE 2012.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*

Subrayas añadidas por el Despacho.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

De tal forma que el juez debe ordenar la inscripción de una demanda civil de la manera en que lo regula la ley, y no en contravía de la misma. A su vez el registrador de instrumentos públicos deberá verificar, el bien inmueble, su titularidad y las partes del proceso en que se dicta la medida.

En este orden de ideas, bien se puede concluir que:

La prementada solicitud de medida cautelar improcedente, de inscripción de la demanda, no eximía a la demandante del agotamiento del respectivo requisito de procedibilidad, de intento conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque no se configura la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP. En este orden de ideas, no era de recibo acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la audiencia de conciliación previa.

Así mismo, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no debe ser interpretada de manera aislada, pues debe recibir una lectura concordada con la normativa procesal, de manera sistemática, de tal forma que se evite que, so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente, se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

Así pues, se consolida esta argumentación, bajo el entendido que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia en el asunto de marras, y mal haría esta judicatura en aceptarla como excusa para no agotar la audiencia previa de conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Además, las medidas cautelares tienen soporte en varios principios, entre ellos el principio de legalidad que ata al juez en el sentido de que determina si en un específico proceso son de recibo o no determinadas medidas cautelares.

Por lo expuesto, Juzgado 01 Civil del Circuito Con Conocimientos en Asuntos Laborales de Sevilla - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** interpuesta por CLARA INES SIERRA SUAZA y JUAN DE JESUS LONDOÑO SIERRA, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIME RAMOS MERCHAN, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y anótese en los libros lo acá decidido, en tanto sea procedente. Con el ánimo de ahondar en garantías, y dado el notable transcurso del tiempo, además de la correspondiente notificación por estados, infórmese a través de los medios tecnológicos disponibles, el contenido de este auto al Apoderado por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**
Notificación Por Estado Electrónico: **No. 081**

Hoy junio 8 de 2022 se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d95552c8b1d264ae2af94e533e20850531a55543b335f8ec2f18eb5124149**

Documento generado en 07/06/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>